

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veinte.

**DE: NANCY MILENA QUIROGA DELGADO
CONTRA: JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS
Rad: 11001-31-10-019-2020-00333-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Calera - Cundinamarca, el 12 de mayo de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS**, por el incumplimiento a la medida de protección provisional y definitiva adoptada el 6 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 6 de mayo de 2020, **NANCY MILENA QUIROGA DELGADO** solicitó ante la Comisaría de Familia de la Calera - Cundinamarca, la imposición de medida de protección respecto de **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado en su contra por el referido señor, quien le propinó varias bofetadas, la trató de ahorcar y la amenazó de muerte con un cuchillo de la cocina. (fl. 5, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría de Familia de la Calera - Cundinamarca, otorgó como medidas provisionales y definitivas de protección en favor de **NANCY MILENA QUIROGA DELGADO** y de la niña **MARÍA PAULA BARRERA QUIROGA**, "*ORDENAR al presunto agresor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** que se abstenga de ejecutar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, sexual, verbal, psicológica y económica que pueda vulnerar o poner en riesgo los derechos de la denunciante o de cualquier miembro de su núcleo familiar (...)* ORDENAR al señor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** que se abstenga de ejecutar la conducta objeto de queja en presencia de su menor hija o contra ella,

*es decir que se abstenga de ejecutar actos de violencia física, sexual, verbal, psicológica y económica que pueda vulnerar o poner en riesgo los derechos de la menor de edad (...) ORDENAR al presunto agresor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** que desaloje DE INMEDIATO la vivienda ubicada en la VEREDA MARQUEZ (SECTOR CASITAS) DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, en la que habita junto con la denunciante y su núcleo familiar (...) que se abstenga de penetrar en la vivienda de la denunciante e igualmente en cualquier lugar público o privado donde esta se encuentre”(fl. 10-13, medida de protección).*

1.3. La Comisaría de Familia de la Calera - Cundinamarca, mediante decisión de 12 de mayo de 2020, entre otras disposiciones, dispuso como medida de protección definitiva “*CONMINAR al señor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** (...) para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión. ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra de la señora **NANCY MILENA QUIROGA DELGADO** (...) CONMINAR a la señora **NANCY MILENA QUIROGA DELGADO** (...) para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión. ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra del señor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** (...) MANTENER la medida de desalojo ordenada mediante auto del 06 de mayo de 2020 en contra del señor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** (...) ORDENAR a **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** que se abstenga de penetrar en la vivienda de la denunciante (...) MANTENER LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en favor de **MARÍA PAULA BARRERA QUIROGA** emitida mediante auto del 06 de mayo de 2020 (...) ORDENAR al señor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** que se abstenga de ejecutar la conducta objeto de queja en presencia de su menor hija o contra ella”. Finalmente, ordenó asistir tanto a la accionante como al accionado a tratamiento por psiquiatría y/o psicología, así como a un taller de resolución de conflictos. (fls. 37-44, medida de protección).*

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 11 de mayo de 2020, la Comisaría de Familia de la Calera - Cundinamarca, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **NANCY MILENA QUIROGA DELGADO** en su favor y en contra de **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de violencia física y de agresión verbal en su contra, en hechos ocurridos el 9 de mayo de 2020 (fl.35 c. incidente).

2.2. En la diligencia adelantada el 12 de mayo de 2020, con base en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** a la medida

de protección provisional y definitiva de 6 de mayo de 2020, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría de Familia de la Calera - Cundinamarca, el 12 de mayo de 2020, respecto de **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia de la Calera - Cundinamarca, observa el Despacho que al solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección provisional y definitiva **NANCY MILENA QUIROGA DELGADO** informó que **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** incurrió nuevamente en actos de agresión verbal en su contra, al señalar que el 9 de mayo de 2020 *“llegó y me dijo que no iba hacer lo que yo quisiera que era una perra, golpeó el televisor la niña se asustó mucho y empezó a llorar (...) el señor estaba embriagado”* (fls. 33 y 34 c. incidente). Los

hechos antes mencionados fueron ratificados por la incidentante en audiencia llevada a cabo el día 12 de mayo de 2020. (fl. 40 c. incidente).

3.1. Por su parte, **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** en descargos y respecto a los hechos denunciados, manifestó que *"El día sábado, ese día no tengo recuerdos porque estaba en estado de embriaguez, fue la respuesta me gusta tomar y lo hago con relativa frecuencia, trabajé duro no almorcé y no me sentí muy bien, pero creo que es así"* (fl. 40 c. incidente).

4. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** incumplió la medida de protección adoptada tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó los cargos (fl. 40 c. incidente), manifestación de la que es posible concluir que el accionado incurrió en los actos de agresión denunciados por la señora **NANCY MILENA QUIROGA DELGADO**.

5. Ahora, como en la medida de protección provisional y definitiva impuesta el 6 de mayo de 2020, se ordenó a **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** abstenerse de *"(...) ejecutar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, sexual, verbal, psicológica y económica que pueda vulnerar o poner en riesgo los derechos de la denunciante o de cualquier miembro de su núcleo familiar (...) ORDENAR al señor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** que se abstenga de ejecutar la conducta objeto de queja en presencia de su menor hija o contra ella, es decir que se abstenga de ejecutar actos de violencia física, sexual, verbal, psicológica y económica que pueda vulnerar o poner en riesgo los derechos de la menor de edad (...) ORDENAR al presunto agresor **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** que desaloje DE INMEDIATO la vivienda ubicada en la VEREDA MARQUEZ (SECTOR CASITAS) DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, en la que habita junto con la denunciante y su núcleo familiar (...) que se abstenga de penetrar en la vivienda de la denunciante e igualmente en cualquier lugar público o privado donde esta se encuentre"*, bien puede concluirse por parte de este Despacho, que el referido señor incumplió la mencionada decisión.

6. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la

¹ Convención de Belém do Pará.

discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. *En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

7. Se tiene, entonces, que por existir incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **NANCY MILENA QUIROGA DELGADO** y de la menor **MARÍA PAULA BARRERA QUIROGA**, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

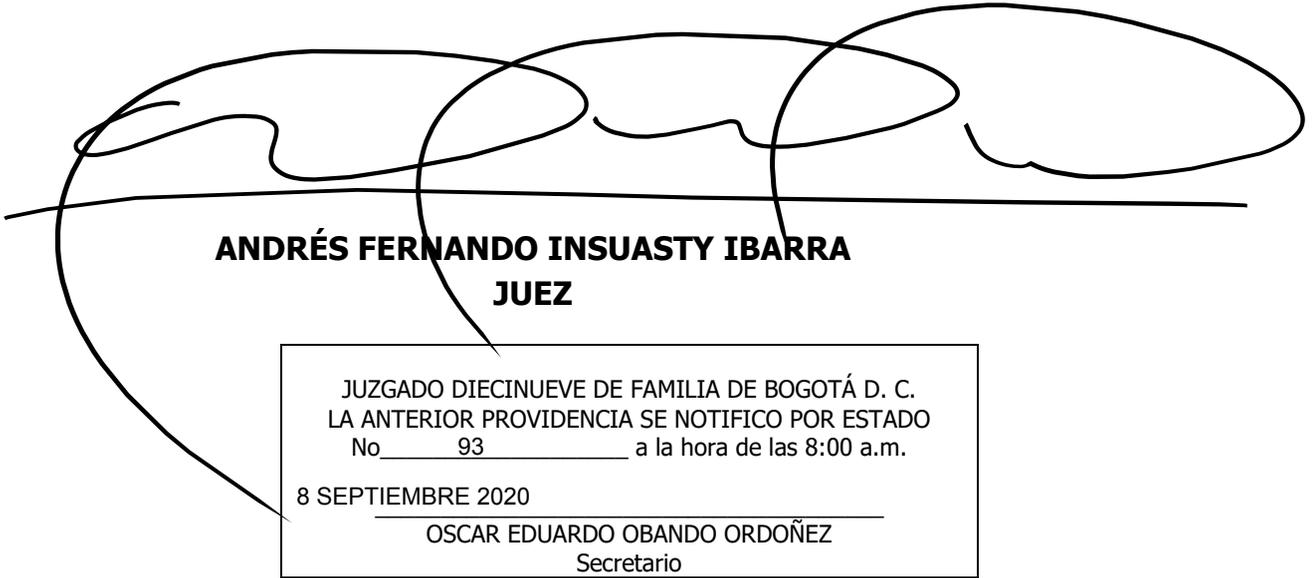
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 12 de mayo de 2020, por la Comisaría de Familia de la Calera - Cundinamarca, en la que se declaró que **JOSÉ SAUL BARRERA VARGAS** incumplió la medida de protección provisional y definitiva adoptada en providencia de 6 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No 93 a la hora de las 8:00 a.m.
8 SEPTIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e9259d7c160b3d6478ce81941a245a9186128bf041bd1b719b263b47ad364e

Documento generado en 07/09/2020 09:07:26 a.m.